

Contestación de demanda Unión Marital de Hecho Rad. 76001311000720210036800 Dte. Deicy J. Obando vs Martin E. Astaiza

Diego Echeverri Mosquera <diegoecheverry77@hotmail.com>

Vie 5/08/2022 2:13 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: danielachaconcortes@gmail.com <danielachaconcortes@gmail.com>;stephany03iza@gmail.com <stephany03iza@gmail.com>;emjabogados7909@outlook.com <emjabogados7909@outlook.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

1. poder.pdf; 2. Contestación de demanda y excepciones de mérito.pdf; 3. Registro Civil de Matrimonio y Nacimiento.pdf;

Cordial saludo,

Diego Echeverri Mosquera, identificado con la c.c. No 16863077 Expedida en El Cerrito Valle y T.P No 141736 del C.S.J. por medio del presente, estando dentro del término de Ley, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Martín Emilio Astaiza Perdomo, me permito remitir adjunto en formato PDF, archivos contentivos de Poder, contestación de demanda y excepciones de mérito.

Atentamente,

Diego Echeverri Mosquera.
c.c. 16863077 Exp El Cerrito Valle
T.P 141736 del C.S.J
Tel 3178547046

Doctora
MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ 7 DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI V
E. S. D.

Ref. Poder para contestar demanda y proponer excepciones.
Proceso Verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho.
Dte: Deicy Jovanna Obando Realpe.
Ddo: Martin Emilio Astaiza Perdomo.
Rad: 76001311000720210036800

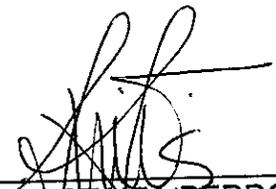
Cordial saludo

MARTIN EMILIO ASTAIZA PERDOMO, mayor de edad, vecino del Municipio de la Cumbre – Corregimiento de Bitaco – vereda Chicoralito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y en calidad de demandado, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Abogado Diego Echeverri Mosquera, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.863.077 expedida en el Cerrito Valle, y portador de la Tarjeta Profesional # 141736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste y proponga excepciones de mérito respecto la demanda verbal de Declaratoria de Existencia de Unión Marital y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, que fuera instaura en mi contra por la señora DEICY JOVANNA OBANDO REALPE.

Mi apoderado queda revestido de las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, intervenir en todos los actos del proceso, proponer incidentes, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, y en general efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Sírvase, por lo tanto, señora Juez, reconocerle personería jurídica amplia y suficiente a mi apoderado Diego Echeverri Mosquera, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



MARTIN EMILIO ASTAIZA PERDOMO
C.C. # 14.576.123 Expedida en Dagua V.
Tel: 3148165662
Stephany03iza@gmail.com



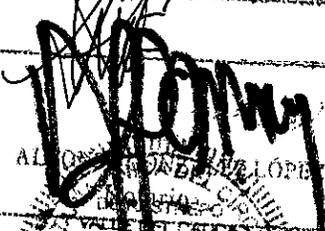
Acepto el poder,



Diego Echeverri Mosquera
CC No. 16.863.077 Exp. El Cerrito Valle
T. P. No. 141736 del C. S. de la J.
diegoecheverry77@hotmail.com
Calle 5 No 10-77 B/ El Centro de El Cerrito V
Tel: 3178547046

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
RESTREPO - VALLE DEL CAUCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
EL NOTARIO ÚNICO DE RESTREPO VALLE CERTIFICA

Que: Martin Emilio Astaita Perdomo
quien se identifico con: 14.576.123
manifestó que reconoce expresamente el contenido de este
documento y que la firma que en el aparecen es la suya.
En constancia se firma nuevamente y coloca la huella de su
dedo índice derecho. 03 AGO 2022
En Restrepo (V) el día

Firma, 





Cali Valle - agosto 5 de 2022

Doctora

MAGY MANESSA COBO DORADO

Juez Séptima de Familia de Oralidad de Cali V

E. S. D.

Asunto. Contestación y Excepción de Merito

Proceso Verbal de Existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial.

Dte: Deicy Jovanna Obando Realpe.

Ddo: Martin Emilio Astaiza Perdomo.

Rad: 76001311000720210036800

Cordial saludo,

DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA, mayor de edad, vecino del Municipio de El Cerrito Valle, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.863.077 expedida en El Cerrito V, y portador de la tarjeta profesional número 141736 del C. S. J, obrando en calidad de Apoderado Judicial del señor MARTIN EMILIO ASTAIZA PERDOMO, estando dentro del término de Ley, me permito presentar contestación de demanda y excepciones de mérito de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Según información de mi poderdante, este hecho es cierto.

SEGUNDO: Según información de mi poderdante, este hecho es parcialmente cierto, toda vez que, la relación inicio aproximadamente desde el año 1999 pero no hasta el 5 de octubre del año 2018 como lo afirma la demandante en este hecho, pues se dice por parte del demandado que la relación o separación definitiva aconteció el día 17 de septiembre de 2017, fecha en la cual la demandante, recogió sus pertenencias del inmueble donde vivían pues ya la relación había terminado.

TERCERO: Dice el demandado que este hecho es cierto, y que además de manera verbal se acordó entre los padres del menor de edad JUAN MARTÍN ASTAIZA OBANDO, que se suministraría por parte del señor MARTIN EMILIO la suma de 400 mil pesos mensuales, pero que por cuestiones de empleo, por la pandemia y demás situaciones conocidas por la sociedad colombiana, acordaron seguir suministrando la suma de 200 mil pesos mensuales, los cuales hasta la fecha de contestación de la demanda cumple a cabalidad.

CUARTO: Así se desprende del certificado de tradición aportado en la demanda.

QUINTO: Conforme información del demandado, este hecho es cierto.

SEXTO: Técnicamente no es un hecho, sino más bien una interpretación que hace la apoderada judicial de la demandante respecto al artículo 4 de la Ley 54 de 1990, en cuanto a lo referente a las declaraciones extra juicio que dice aporta la demandante, estas son constitutivas de indicios de la existencia de la Unión Marital que se persigue.

SEPTIMO: Dice el actor que, este hecho no le consta, por cuanto los medios de comunicación del demandado, ya no son los mismos de los que tenía en la fecha, por tanto, muy seguramente fue citado por medio de correos electrónicos que ya no usa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada MARTIN EMILIO ASTAIZA PERDOMO, manifiesto que me opongo a la pretensión de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial en las fechas establecidas en la demanda, por cuanto según información del demandado señor MARTIN EMILIO, la separación física y definitiva aconteció el día 17 de septiembre de 2017, fecha en la cual la demandante DEICY JOVANA, recogió todas sus pertenencias del lugar donde convivía con el demandado y se fue de la casa, teniendo en cuenta además, que aquella ya se había ido de la casa muchos días atrás.

Respecto a la pretensión formulada en cuanto a la Declaratoria o existencia de Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación, le manifiesto al Despacho a las voces del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que me opongo, toda vez que se encuentra prescrita (sin haberla interrumpido artículo 94 C.G.P) la posibilidad de declararla conforme se argumentará en la excepción de mérito que a continuación se propondrá.

Además, por cuanto desde el 23 de agosto de 2019, el señor MARTÍN EMILIO ASTAIZA PERDOMO, contrajo matrimonio civil en la Notaría 19 de Cali con la señora AIDA NIBIA OROZCO RUIZ, surgiendo entonces en virtud de dicho matrimonio, el cual se encuentra vigente, una sociedad conyugal, lo que de contera impide la existencia y/o disolución y liquidación de sociedad patrimonial, habida cuenta que la oportunidad para tal efecto ha prescrito, pues en gracia de discusión, bajo el supuesto que se admitiese que entre las partes existió convivencia desde el 1 de diciembre de 1999 hasta el 5 de octubre del año 2018, la acción para efecto de la disolución y liquidación de sociedad patrimonial se encuentra prescrita, pues la demanda se radicó el día 7 de septiembre de 2021, es decir, 2 años, 11 meses después de la separación; si se cuenta el termino previsto en la ley sustancial después del matrimonio del demandado con otra persona, que fue el 23 de agosto de 2019 a la fecha de presentación de la demanda 7 de septiembre de 2021, han transcurrido 2 años, estando dicha situación enmarcada dentro del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, sin tener en cuenta que la notificación de la demanda según correo físico que le llegó al demandado, se surtió el 11 de julio de 2022, aprovechando la oportunidad para informar que dentro del traslado de la demanda, no se adjuntó el escrito por medio del cual se subsanó la demanda.

FRENTE A LAS PRUEBAS

En lo que tiene que ver con las documentales y testimoniales, no me opongo a ellas y me reservo el derecho de interrogar a los testigos y demandante dentro de la oportunidad procesalmente establecida para ello.

EXCEPCIÓN DE MERITO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, POR VIRTUD DE LA SEPARACIÓN Y DE MATRIMONIO CON TERCERO POR PARTE DEL DEMANDADO (ARTÍCULO 8 DE LA LEY 54 DE 1990).

En calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada señor MARTÍN EMILIO ASTAIZA PERDOMO, estando dentro del término de Ley, me permito proponer la excepción de mérito consistente en prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de sociedad patrimonial, la cual sustento de la siguiente manera:

La demandante ha solicitado al Despacho entre otras cosas, se declare que se conformó para su posterior disolución y liquidación entre la señora DEICY JOVANNA OBANDO REALPE y MARTÍN EMILIO ASTAIZA PERDOMO, sociedad patrimonial, argumentando que convivieron como compañeros permanentes desde el 1 de diciembre del año 1999 hasta el día 5 de octubre de 2018, fecha en la cual, según afirmación de la actora, aconteció la separación.

La demanda fue presentada o radicada ante el Despacho el día 7 de septiembre de 2021, notificada por estado al demandante en octubre del mismo año y personalmente al demandado el día 11 de julio del año 2022, es decir, que desde la separación según la demanda 5 de octubre de 2018, a la fecha de presentación de la demanda 7 de septiembre de 2021, han transcurrido 2 años con 11 meses; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la 54 de 1990, se tiene que:

“ Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”

Por otra parte, conforme a la prueba documental de registro civil de nacimiento y de matrimonio del demandado MARTIN EMILIO ASTAIZA PERDOMO, se tiene que el día 23 de agosto de 2019, contrajo matrimonio con la señora AYDA NIBIA OROZCO RUIZ, así las cosas, debió la actora haber presentado la demanda entre el año siguiente al matrimonio con tercero, es decir, entre el 23 de agosto de 2019 y 23 de agosto de 2020, habiéndola presentado tardíamente configurándose así la prescripción de la acción, si tiene en cuenta que la demanda fue presentada 2 años después, esto es, el 7 de septiembre de 2021.

Al revisar el expediente y las actuaciones procesales enviadas contentivas de notificación, aprovechando la oportunidad para informar que el escrito por medio del cual se subsana la demanda no fue aportado, se advierte que no se interrumpió la prescripción, toda vez que se presentó la demanda como se dijo en anterioridad el día 7 de septiembre de 2021; el auto admisorio de la demanda se notificó por estado al demandante en octubre de 2021 y personalmente al demandado el día 11 de julio del año 2022, es decir, que al momento de presentar la demanda, la acción ya se encontraba prescrita, de tal forma que no se puede argumentar que por el hecho de presentación de la demanda se interrumpió la prescripción, pues al momento de presentarla se encontraba prescrita bien sea por el hecho de la separación que según la demanda fue el 5 de octubre de 2018 o por el hecho del matrimonio del demandado con tercera persona, el cual aconteció el 23 de agosto de 2019, todo sin tener en cuenta que el demandado argumenta y afirma que la separación física y definitiva aconteció en realidad el día 17 de septiembre del año 2017.

Conforme a lo anteriormente expuesto y sustentado, la acción para obtener la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial que solicita la actora prescribió, bien sea por la fecha que ella misma indica de separación (5 de octubre de 2018) o por el hecho del matrimonio del demandado MARTIN EMILIO ASTAIZA con la señora AIDA OROZCO (23 de agosto de 2019), razón por la cual, solicito se declare probada la presente excepción, niegue las pretensiones afines y levante las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de la parte demandada si fuere el caso.

SOLICITUD DE PRUEBAS TESTIMONIALES:

Señora Juez, con el debido respeto, estando dentro del término de ley, con el fin de demostrar lo afirmado por el señor MARTIN EMILIO ASTAIZA PERDOMO, en el sentido que la Unión Marital alegada por la señora DEICY JOVANA OBANDO REALPE, en realidad inició desde el 1 de diciembre de 1999 como lo afirma, pero que no es cierto que fuese hasta el 5 de octubre de 2018 sino hasta el 17 de septiembre de 2017, fecha en la que la actora termino de recoger y llevarse sus pertenencias del inmueble donde convivían, solicito se sirva escuchar en declaración testimonial a las siguientes personas:

1 – Huberney Astaiza Perdomo, identificado con la c.c. No 94419945, teléfono celular 3153115796, se puede notificar por intermedio del demandado, correo electrónico stephany03iza@gmail.com o por intermedio del suscrito, diegocheverry77@hotmail.com teléfono 3178547046.

2 – Stephany Astaiza Fajardo, identificada con la c.c. 1114487728, se puede notificar por intermedio del siguiente correo electrónico stephany03iza@gmail.com, teléfono 3003633762, o por intermedio del suscrito, diegocheverry77@hotmail.com teléfono 3178547046.

3 – Hermes Moreno Gil, identificado con la c.c. 14576851, se puede notificar por intermedio del siguiente correo electrónico stephany03iza@gmail.com teléfono 3116988396, o por intermedio del suscrito, diegocheverry77@hotmail.com teléfono 3178547046.

DOCUMENTALES:

Con el fin de demostrar lo planteado en la contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas, en especial el matrimonio celebrado por el señor MARTIN EMILIO ASTAIZA PERDOMO y AIDA NIBIA OROZCO, me permito aportar la siguiente prueba documental:

1 – Registro Civil de Nacimiento y de matrimonio del señor MARTIN EMILIO ASTAIZA PERDOMO.

NOTIFICACIONES.

Al demandado señor MARTIN EMILIO ASTAIZA PERDOMO, recibirá notificaciones en el Corregimiento de Bitaco, Vereda Chicoralito del Municipio de La Cumbre Valle del Cauca, teléfono 3148165662, correo electrónico stephany03iza@gmail.com

Sírvase practicar todas las notificaciones al suscrito en la Calle 5 No – 10-77 B/ El Centro de El Cerrito Valle. Correo electrónico diegocheverry77@hotmail.com

Teléfono Celular 3178547046

Atentamente,



DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA
CC No. 16.863.077 de Cali
T. P. No. 14.17.36 del C. S.J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

07130385



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 7 7 2

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA VALLE DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI

Fecha de celebración: Año 2019 Mes 09 Día 23 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Acta religiosa Tipo de documento: Escritura de protocolización Número: 1.567 Notaría, juzgado, parroquia, otra: NOTARIA 19

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

ASTAIZA PERDOMO MARTIN EMILIO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C No 14.576.123 DE DAGMA

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

OROZCO RUIZ AIDA VERIA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C No 29.400.723 DE DAGMA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

ASTAIZA PERDOMO MARTIN EMILIO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C No 14.576.123 DE DAGMA

Firma

Fecha de inscripción: Año 2019 Mes 09 Día 23

Nombre y firma del funcionario que autoriza

VERIAN QUINTERO VELAZQUEZ (R)

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaria

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año

Mes

Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o sentencia	Notaria o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



Martin Emilio Astivia Perdomo
 En la República de Colombia Departamento de Tolima
 Municipio de Sagua a dieciocho
 (Corregimiento, Vereda, Inspección)
 del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno
 se presento Antonio Maria Astivia Huñó
 (Nombre del declarante) identificado con 2.511.323
 domiciliado en El Palmar y declaró:

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaria
 que el día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno
 nació en el municipio de Sagua departamento de Tolima
 República de Colombia un niño de sexo masculino
 a quien se le ha dado el nombre de Martin Emilio

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 9 a.m lugar El Palmar
 Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda
 Nombre de la madre Luz Maria Perdomo
 Identificada con _____ de profesión hogar
 de nacionalidad Col y estado civil soltera
 Nombre del padre Antonio Maria Astivia Huñó
 (La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70)
 Identificado con 2551723 de profesión agricultor
 de nacionalidad Col y estado civil soltera
 Certificó el nacimiento _____ Licencia No. _____
 Nombre del Médico _____ Enfermera _____
 o los testigos _____
 (Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
 quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.

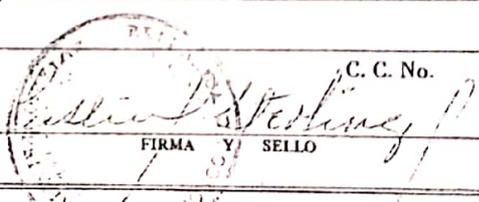
El denunciante Antonio Astivia
 Los testigos _____
 A falta de certificado Médico C. C. No. _____ C. C. No. _____
 o de enfermera.
 El funcionario que autoriza el registro _____
 FIRMA Y SELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º. de la Ley-45 de 1936, subrogado por el artículo 1º. de la I
 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia
Antonio Maria Astivia Huñó Firma del padre que hace el reconocimiento
 _____ Firma de la madre que

 Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Contajo Matrimonio civil con Aida Nibia
 Oroso Ruiz, mediante escritura pública
 No. 1-567 del 28-08-2019, otorgada en la
 Notaria Diecinueve de Cali, inscripcio
 efectuada bajo el indicativo 16-01-01-01
 Matrimonio No. 07130385. 18-09-2019.



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00368-00
Auto # 2118

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Consecuencialmente con el escrito de contestación de demanda, allegado a través de apoderado judicial por el demandado **MARTIN EMILIO ASTAIZA PERDOMO** se,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al Dr. DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA con T.P. No.141736 del C. S. de la J. para que actúe en representación del demandado MARTIN EMILIO ASTAIZA PERDOMO.
2. Téngase por notificado por conducta concluyente al señor MARTIN EMILIO ASTAIZA PERDOMO.
3. Tener por contestada la demanda por parte del demandado MARTIN EMILIO ASTAIZA PERDOMO.
4. Surtir por secretaría el trámite pertinente a la excepción de mérito formulada en la contestación.
5. REQUERIR a las partes en este proceso para que en lo sucesivo se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ

